



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1686-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2672-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2672-2017-OEFA/DFSAI/PAS<sup>1</sup>  
ADMINISTRADO : CONSORCIO METALÚRGICO S.A.<sup>2</sup>  
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA LIMA  
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
SECTOR : INDUSTRIA  
RUBRO : FUNDICIÓN DE HIERRO Y ACERO  
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 25 JUL. 2018

VISTO: El Acta de Supervisión de fecha 12 de abril de 2017, Informe de Supervisión N° 502-2017-OEFA/DS-IND, el escrito de descargos con Registro N° 6347; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 12 de abril de 2017 la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta Lima de titularidad de Consorcio Metalúrgico S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 12 de abril de 2017<sup>3</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. La Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de Supervisión Regular 2017, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 502-2017-OEFA/DS-IND<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2043-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de diciembre del 2017<sup>5</sup>, notificada al administrado el 18 de diciembre de 2017<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas<sup>7</sup> de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de

<sup>1</sup> H.T. N° 2017-I01-028307

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100009472.

<sup>3</sup> Documento contenido en disco compacto que obra en folio 9 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 7 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 10 y 11 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 12 del Expediente

<sup>7</sup> Cabe indicar que, a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.





Incentivos<sup>8</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito de Registro N° 6347 de fecha 19 de enero de 2018<sup>9</sup> (en adelante, **escrito de descargos**), el administrado presentó sus descargos al presente PAS.
5. Con fecha 24 de julio del 2018 se emitió el Informe Final de Instrucción N° 386-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas,

SP

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales.

<sup>9</sup> Folios 14 al 77 del Expediente.

<sup>10</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta*





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al no realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Emisiones aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-200-ITINCI-DM.

a) Compromiso ambiental asumido en el DAP

9. Mediante Oficio N° 065-2002/MITINCI/VMI/DNI-DAAM de fecha 9 de enero de 2002 se aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**), a través del cual se precisó que se debe llevar a cabo monitoreos semestrales a partir de la aprobación de dicho DAP tomando en cuenta los Protocolos de Monitoreo aprobado por Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI/DM.

b) Análisis del único hecho imputado

10. Mediante el Informe de Supervisión N° 502-2017-OEFA/DS-IND<sup>11</sup> se concluyó que el administrado no habría realizado el monitoreo de emisiones atmosféricas de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Emisiones, toda vez que no cuenta con la infraestructura para realizar la medición (chimenea), incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, lo cual representa un potencial daño al ambiente y a la vida o salud de las personas, al generarse incertidumbre respecto a los resultados de monitoreos.

c) Análisis de descargos

11. Como se precisó en considerandos precedentes, a través del Oficio N° 065-2002/MITINCI/VMI/DNI-DAA que aprobó el DAP del administrado, se indicó que los monitoreos semestrales debían ser realizados tomando en consideración los Protocolos de Monitoreo aprobados por Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI/DM.

---

*pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

Folio 5 (reverso) del Expediente.





12. Mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI/DM se aprueban los Protocolos de Monitoreos de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas. El Protocolo de Emisiones Atmosféricas tiene como objeto principal la obtención de información adecuada sobre la composición de las emisiones y la cantidad relativa o tasa de la materia que se emite a la atmósfera.
13. Asimismo, de la revisión del DAP del administrado, se logra identificar que se comprometió a realizar monitoreos de calidad de agua (efluente industrial) y calidad de aire<sup>12</sup>. Sin embargo, no se advierte que el administrado se haya comprometido a realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas en fuentes fijas (chimenea).
14. Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el DAP, los parámetros seleccionados para el control de calidad de agua son: pH, Sólidos Sedimentables, Aceites y Grasas y Demanda Bioquímica de Oxígeno, siguiendo el procedimiento del Protocolo de Monitoreo aprobado por R.M. N° 026-2000-ITINCI/DM.
15. De igual manera, los parámetros seleccionados para el control de calidad de aire son: SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub>, H<sub>2</sub>S, CO, Hidrocarburos Totales (HTP) y Partículas Totales en Suspensión (PTS), establecidos en el Protocolo de Monitoreo aprobado por R.M. N° 026-2000-ITINCI/DM.
16. Conforme a lo expuesto, y de la revisión del DAP aprobado para la Planta Lima, no se advierte que exista la obligación de realizar monitoreos ambientales de emisiones atmosféricas.
17. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis no configuraría la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**
18. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de lo alegado por el administrado en su escrito de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> Folio 35 del DAP del administrado, el mismo que se encuentra contenido en disco compacto que obra en folio 78 del Expediente.

<sup>13</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Consorcio Metalúrgico S.A.** por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Consorcio Metalúrgico S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 3°.-** Se solicita a la Dirección de Supervisión que, en el marco de sus competencias, evalúe requerir a **Consorcio Metalúrgico S.A.** la actualización de su instrumento de gestión ambiental en el extremo referido al Programa de Monitoreo y el diseño del mismo, correspondiente a la Planta Lima.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/SPF/aat

